

**ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LA DISPOSICIÓN TÉCNICA IFT-002-2016, ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA EN LA BANDA DE 88 MHz A 108 MHz.**

**ANTECEDENTES**

1. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Decreto Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio.
2. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), el cual, en términos de lo dispuesto por su artículo Primero transitorio, entró en vigor treinta días naturales siguientes a su publicación, esto es, el 13 de agosto de 2014.
3. El 1 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la Disposición Técnica IFT-002-2014: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada". (En lo sucesivo, la "Disposición Técnica IFT-002-2014"), misma que entró en vigor el día de su publicación y con una vigencia de un año, contado a partir del día siguiente al de su entrada en vigor, esto es, al 2 de septiembre de 2015.
4. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el día 26 del mismo mes y año, el cual se modificó a través del "Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones", publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014. el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado mediante publicación en el mismo medio de difusión el 17 de octubre de 2014.

5. El 31 de agosto de 2015 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se modifica el diverso mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la Disposición Técnica IFT-002-2014: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada", el cual extendió la vigencia de la Disposición Técnica IFT-002-2014 al 30 de noviembre de 2015.
6. El Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/071015/126, emitido en su XXXVI sesión extraordinaria, de fecha 7 de octubre de 2015, aprobó someter a consulta pública el "Anteproyecto de la Disposición Técnica IFT-002-2015: Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada", ello en cumplimiento con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"); proceso de consulta que concluyó el 20 de noviembre de 2015.
7. El 13 de noviembre de 2015 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se modifica el diverso mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la Disposición Técnica IFT-002-2014: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, publicado el 1 de septiembre de 2014 y su modificatorio del 31 de agosto de 2015", el cual estableció en su Acuerdo Primero continuar la vigencia de la Disposición Técnica IFT-002-2014 hasta *"en tanto se emita la Disposición Técnica IFT-002-2015 que la sustituya"*.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28, párrafo Décimo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución"); el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, en términos del precepto constitucional invocado así como de los artículos 1 y 7 de la LFTR, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del

acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución, la LFTR y la Ley Federal de Competencia Económica.

El vigésimo párrafo, fracción IV del artículo 28 de la Constitución señala que el Instituto podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia. En ese orden, el párrafo segundo del artículo 7 de la LFTR prevé que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, y el párrafo cuarto del mismo artículo prevé que el Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Aunado a lo anterior, el artículo 15, fracción I de la LFTR, señala que el Instituto tiene la atribución de expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la LFTR.

Esto es, el Instituto cuenta con facultades y atribuciones para emitir el **“ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LA DISPOSICIÓN TÉCNICA IFT-002-2016, ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA EN LA BANDA DE 88 MHz A 108 MHz”**, el cual establece las especificaciones de carácter técnico que deben cumplir las estaciones de radiodifusión sonora, con portadora principal modulada en frecuencia, que operen en la banda de frecuencias de 88 a 108 MHz, a fin de que proporcionen un servicio eficiente y de calidad.

El artículo 6, fracción I, del Estatuto Orgánico establece que el Pleno del Instituto cuenta con la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de

radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y vigésimo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15, fracción I y 155, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como 6, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto a través de su máximo Órgano de Gobierno, es competente para emitir disposiciones técnicas relativas a especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz.

**SEGUNDO.- La radiodifusión como servicio público de interés general.** Tal como lo ordena el artículo 28 de la Constitución, el Instituto tiene el mandato de garantizar lo establecido en los artículos 6o. y 7o. del mismo ordenamiento, los cuales prevén, entre otros elementos, el derecho humano de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, otorgándoles, además, la naturaleza de servicios públicos de interés general, respecto de los cuales el Estado señalará las condiciones de competencia efectiva para prestar los mismos.

En ese orden de ideas, la fracción III del apartado B del artículo 6 de la Constitución y 2 de la LFTR, la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de la propia Constitución.

De lo expuesto, es relevante contar con un instrumento normativo que permita establecer las especificaciones de carácter técnico que deben cumplir las estaciones de radiodifusión sonora, con portadora principal modulada en frecuencia, que operen en la banda de frecuencias de 88 a 108 MHz, a fin de que proporcionen un servicio eficiente y de calidad.

La Disposición Técnica IFT-002-2016, presenta los siguientes puntos relevantes:

- a) Actualización de los parámetros técnicos de operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (en lo sucesivo, "FM") conforme a las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, considerando además los avances tecnológicos y escenarios actuales en la materia.

- b) Reducción de la separación entre frecuencias portadoras adyacentes de estaciones ubicadas en una misma localidad (400 kHz como mínimo), previo análisis de factibilidad técnica realizado por el Instituto.
- c) Definición de los parámetros de operación para las estaciones de radio híbridas conforme al estándar digital adoptado en México.
- d) Definición de la metodología de medición para las estaciones de radiodifusión sonora híbridas.

**TERCERO.- Marco técnico regulatorio.** Las Disposiciones Técnicas son instrumentos de observancia general expedidos por el Instituto conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción I de la LFTR, a través de los cuales se regulan características y la operación de productos, dispositivos y servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y, en su caso, la instalación de los equipos, sistemas y la infraestructura en general asociada a éstos así como las especificaciones que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

La Disposición Técnica IFT-002-2014 vigente tiene por objeto establecer las especificaciones de carácter técnico que deben cumplir las estaciones de radiodifusión sonora, con portadora principal modulada en frecuencia, que operen en la banda de frecuencias de 88 a 108 MHz, a fin de que proporcionen un servicio eficiente y de calidad y, conforme al "Acuerdo por el que se modifica el diverso mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la Disposición Técnica IFT-002-2014: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, publicado el 1 de septiembre de 2014 y su modificadorio del 31 de agosto de 2015", ésta continua vigente hasta en tanto se emita la Disposición Técnica que la sustituya.

Con lo anterior, se cuenta con un marco técnico regulatorio que establece parámetros mínimos para la instalación y operación de las estaciones radiodifusoras sonoras de frecuencia modulada. Ello genera certidumbre jurídica para un adecuado funcionamiento del sector en su conjunto, fortaleciendo los derechos de las audiencias y estableciendo parámetros técnicos necesarios a través de los cuales este Instituto ejerce de manera sustancial el ejercicio de las actividades de supervisión y verificación que la legislación aplicable le encomienda.

**CUARTO.- Necesidad de emitir la Disposición Técnica IFT-002-2016, ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA EN LA BANDA DE 88 MHz A 108 MHz.** Con fundamento en el párrafo décimo quinto y vigésimo, fracción IV, del artículo 28 de la Constitución y los artículos 1, 2, 7, párrafos segundo y cuarto, 15, fracción I y 155 de la LFTR, corresponde exclusivamente al Instituto, como Órgano Constitucional

Autónomo, emitir una disposición de observancia general que contenga las especificaciones de carácter técnico para la instalación y operación de las estaciones de referencia; ello, con la finalidad de generar los siguientes beneficios:

- a) Dar continuidad a la certidumbre jurídica para los concesionarios y, en su caso, permisionarios respecto de sus obligaciones en relación con los parámetros técnicos que pueden ser autorizados, así como aquellos que deben observar para la instalación y operación de sus estaciones;
- b) Evitar la posible afectación a la calidad de las transmisiones con las que se presta el servicio público de radiodifusión con motivo del indebido funcionamiento técnico de estaciones;
- c) Evitar la posible afectación o interferencias entre estaciones de radiodifusión que operen en la banda de frecuencia modulada, así como a otros servicios de telecomunicaciones y a la navegación aérea, a causa del indebido funcionamiento técnico de las mismas;
- d) Eficacia y transparencia en el ejercicio de atribuciones de dictaminación técnica, así como de inspección y supervisión del Instituto en relación con la adecuada instalación y operación de estaciones radiodifusoras.

En ese tenor, toda vez que la Disposición Técnica IFT-002-2014, expedida para dar continuidad a los parámetros técnicos para la instalación y operación de las estaciones radiodifusoras del país, recogió el contenido sustantivo de la NOM-02-SCT1-1993, se observa que la operación actual de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada se encuentra restringida a la realidad tecnológica imperante al momento de la adopción de tal norma. En consecuencia, se corre el riesgo de que la regulación actual represente una barrera técnica para la evolución de la radiodifusión sonora en el país, en virtud de que las estaciones se ven obligadas a operar bajo parámetros que en el momento de su emisión resultaron funcionales pero que, debido a la evolución tecnológica hoy en día son de uso menos frecuente, de manera que no permiten un aprovechamiento máximo de los recursos.

La actualización de los parámetros técnicos se traduce en la generación de certidumbre jurídica para la adopción de nuevas tecnologías en el sector de radiodifusión, de manera específica en lo relativo a la adopción del estándar digital y, de forma general, en un adecuado funcionamiento del sector en su conjunto, fortaleciendo con ello los derechos de las audiencias y estableciendo parámetros técnicos necesarios a través de los cuales este Instituto ejercerá de manera sustancial

las actividades de supervisión y verificación que la legislación aplicable le encomienda.

Coincide con lo anterior el contenido del artículo 155 de la LFTR, que a la letra señala:

*“Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.  
...”*

Consecuentemente, se torna necesario emitir una Disposición Técnica para los efectos precisados.

La presente disposición es de carácter técnico y de aplicación obligatoria para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, en la banda de frecuencias de 88 MHz a 108 MHz, concesionadas y autorizadas en los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de los convenios y acuerdos internacionales, firmados por México, los casos específicos se atenderán de conformidad con lo previsto en los mismos.

**Política de migración de estaciones de radiodifusión sonora AM a FM.** Conforme a lo establecido en el “Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital”, emitido el 15 de septiembre de 2008 por la Secretaría de Telecomunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la “Secretaría”), se otorgó a los concesionarios y permisionarios de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de amplitud modulada (en lo sucesivo, “AM”) la posibilidad de solicitar el cambio de frecuencia a la banda de FM, dicho cambio se llevó a cabo conforme al calendario publicado por la Secretaría, considerando la disponibilidad espectral en las diversas poblaciones.

Derivado del referido Acuerdo, existieron interesados en realizar la migración, y que debido a la escasa disponibilidad de frecuencias en las poblaciones de interés, no fue posible llevar a cabo. Debido a lo anterior, actualmente existen en el territorio nacional

171 estaciones en AM que no lograron efectuar dicho cambio al no existir frecuencias disponibles en la banda de FM.

En este tenor, y atendiendo a lo establecido en el artículo Décimo Octavo transitorio del Decreto de Ley, que a la letra señala:

*“...En la determinación del programa de trabajo, el Instituto procurará el desarrollo del mercado relevante de la radio, **la migración del mayor número posible de estaciones de concesionarios de la banda AM a FM**, el fortalecimiento de las condiciones de competencia y la continuidad en la prestación de los servicios.”*(Énfasis añadido).

De lo anterior se desprende la necesidad por parte del Instituto de ofrecer alternativas a fin de permitir la migración de estaciones de la banda de AM a FM. En este sentido, uno de los principales desafíos que enfrenta la radiodifusión sonora en FM es la disponibilidad espectral en la banda asignada, 88 a 108 MHz, especialmente en zonas urbanas; disponibilidad que se podrá incrementar con la implementación de los parámetros establecidos al respecto en la Disposición Técnica.

**Bandas de reserva para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas.** La reserva de un segmento en la banda de 88 a 108 MHz para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión sonora FM comunitarias e indígenas está previsto en el artículo 90, párrafo quinto, de la LFTR, que a la letra establece:

*“El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda”.*

A fin de coadyuvar al cumplimiento de lo mandatado en la LFTR, el Instituto deberá garantizar la disponibilidad espectral para su asignación a estaciones de radio comunitarias e indígenas. En este sentido, incrementar la disponibilidad espectral, conforme a lo establecido en la Disposición Técnica, permitirá dar cumplimiento de manera más efectiva a lo establecido en la LFTR.

A mayor abundamiento, es necesario hacer un uso eficiente del espectro radioeléctrico en la banda de 88 a 108 MHz, con el objeto de dar cumplimiento a lo mandatado en la LFTR respecto a la asignación de estaciones comunitarias e indígenas. En este sentido la disponibilidad de frecuencias representa una alternativa a fin de, sin perjuicio del análisis que se realice para cada estación, contar con

alternativas que permitan tener disponibilidad espectral para la posible prórroga de las concesiones de estaciones que se encuentran operando en el segmento reservado para estaciones de radios comunitarias e indígenas.

Lo anterior refleja la necesidad de revisar y analizar los parámetros técnicos de operación en vigor, con el objeto de identificar posibles actualizaciones a la Disposición Técnica IFT-002-2014 vigente, que permitan un uso más eficiente del espectro radioeléctrico, como lo es la reducción entre portadoras adyacentes de mínimo 400 kHz, garantizando en todo momento la operación libre de interferencias de las estaciones de radiodifusión sonora en FM.

En el ámbito de sus atribuciones, el Instituto realizará la vigilancia de la operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, por sí mismo o a través de terceros, a efectos de verificar el cumplimiento de los parámetros técnicos autorizados en la concesión y los establecidos en la presente disposición.

Asimismo, el Instituto bajo el marco de las atribuciones que le confieren las leyes en la materia, establece como una mejor práctica regulatoria revisar en un periodo no mayor a cinco años la Disposición Técnica IFT-002-2016, a fin de identificar si la misma aún se requiere o si deben realizarse cambios en función de las condiciones que prevalezcan en el mercado. Lo anterior, de ninguna manera limita las atribuciones del Instituto para realizar dicha revisión en cualquier momento, dentro del periodo establecido.

**QUINTO.- Consulta Pública.** Con fundamento en lo establecido en el artículo 51 de la LFTR, el Instituto sometió a consulta pública bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, el "Anteproyecto de la Disposición Técnica IFT-002-2015: Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada", durante el periodo de 30 días hábiles, comprendido del 9 de octubre al 20 de noviembre del 2015.

Durante la consulta pública de mérito, se recibieron 21 participaciones de 17 personas físicas y 4 morales, dichas participaciones se centraron fundamentalmente en precisiones de carácter técnico; los comentarios vertidos en el proceso fueron valorados en la conformación del proyecto final resultando en una Disposición Técnica fortalecida.

**SEXTO.- Análisis de Impacto Regulatorio.** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 51 de la LFTR, se establece que, previo a la emisión de reglas, lineamientos o

disposiciones administrativas de carácter general de que se trate, el Instituto deberá realizar y hacer público un análisis de impacto regulatorio.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículo 51 de la LFTR; 4 fracción VIII, inciso IV) y 75 fracción II del Estatuto Orgánico, la Coordinación General de Mejora Regulatoria emitió, mediante oficio IFT/211/CGMR/029/2016 del 16 de marzo de 2016, la opinión no vinculante respecto del proyecto de "Acuerdo por el cual se expide la Disposición Técnica IFT-002-2016: Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz". En dicha opinión, manifiesta que *"a través de dicho análisis el Instituto transparenta y explícita de manera adecuada las motivaciones, elementos y alternativas que valoró para la confección del presente Anteproyecto, así como los posibles impactos que estima se pudieran suscitar a razón de la entrada en vigor del mismo, destacándose que a través de sus medidas se generarán mayores beneficios que costos de cumplimiento a los regulados"*.

Así, una vez garantizada la existencia del marco técnico regulatorio de mérito y derivado de los considerandos que nos anteceden con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción III y 28, párrafo décimo quinto y vigésimo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15 fracción I, 16, 17 fracción I y 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 6 fracciones I, XXV y XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se expide la Disposición Técnica **IFT-002-2016, ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA EN LA BANDA DE 88 MHz A 108 MHz.**, misma que se encuentra como Anexo Único del presente Acuerdo y que forma parte integrante de éste, la cual entrará en vigor a los treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y, será revisada por el Instituto por lo menos a los 5 años contados a partir de su entrada en vigor.

**SEGUNDO.-** Los concesionarios y, en su caso, permisionarios que operen estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada se sujetarán a las especificaciones y requerimientos de la Disposición Técnica IFT-002-2016, atendiendo a lo que establece la

misma, a fin de garantizar la calidad y continuidad del servicio público de interés general de radiodifusión.

**TERCERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo único en el Diario Oficial de la Federación.

## **ACUERDO**

**Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**  
**Comisionado Presidente**

**Ernesto Estrada González**  
**Comisionado**

**Adriana Sofía Labardini Inzunza**  
**Comisionada**

**María Elena Estavillo Flores**  
**Comisionada**

**Mario Germán Fromow Rangel**  
**Comisionado**

**Adolfo Cuevas Teja**  
**Comisionado**